

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, junio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido por Davivienda S.A contra Mariana Ligney Salas Maldonado. Rad: 2000131-03-005-2022- 00117-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Ligney Salas Maldonado, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$299.799.586,43), más los intereses del plazo y moratorios, con garantías hipotecaria

El artículo 468 del C.G.P., exige que se allegue el documento contentivo de la garantía real en los términos exigidos por el Despacho, por lo que a la demanda se debe allegar la copia de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. -

El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó: “C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.” 3 (Negrillas y subrayado del Despacho) De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia inadmisoria, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: 2 Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, M

Por lo anterior, es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues no puede ejecutarse al

deudor con una copia del instrumento, desprovista de tal anotación por disponerlo así el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Mesa Larrazabal, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.595.415 y T.P No 219.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

JC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18459a1137904d40e6ed37b9c847b7c30e1cb2e23ddf7e460f8ce65b5ba3ece4**

Documento generado en 22/06/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>